

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Divorcio), demandante Jhon Fredy Lozano Campos contra Angelica María Rodríguez Pava. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00155 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones

1.- El poder presentado con la demanda, se torna insuficiente para que la vocera judicial del demandante formule la demanda en la forma en que lo hace, pues éste está otorgado por las dos partes, para que la acción se presentará de mutuo acuerdo, fincado en la causal 9 del artículo 154 del C.C. Y, hoy con base en él se presenta la una demanda de divorcio contenciosa, empero ya alegando la causal 8 de dicha disposición, o sea que va en contravía del mandato.

De otro lado, no se puede perder de vista que el poder viene dirigido al Juez de Familia -reparto-, pero no se indica la ciudad. Y, éste juzgado es de categoría Promiscuo de Familia.

2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de las partes. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En la demanda, la demandada se reseña como Angelica Rodríguez Pava y según la copia de su cédula y registro civil de matrimonio aportados, su nombre es Angelica María.

4.- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de las partes.

5.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica donde se dio lugar la separación allí mencionada como el mes en que ocurrió dicha separación. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

5.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de las partes, para de esta forma cumplir el requisito exigido por el Núm. 10 del artículo 82 de la norma antes citada.

6.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo

de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer a la Dra. Stefany Méndez Moreno, como apoderada judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>138</u> , hoy <u>18-08-77</u> (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario